

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de agosto de 2019 y realizó solicitud. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-23-31-000-2002-01771-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL (FONDO DRI LIQUIDADO)
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2007¹, se ordenó a seguir adelante con la ejecución; el 07 de abril de 2011², se aprobó liquidación del crédito por valor de \$707.488,50 y se decretaron medidas cautelares.

El 22 de noviembre de 2016³, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito adicional por valor de \$13.050.941,00, de la cual se corrió traslado el 02 de agosto de 2019⁴ por el término de tres días.

Luego de varias actuaciones procesales, y por solicitud del ejecutante, a través de auto del 2 de agosto de 2019⁵, el Despacho decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros del ejecutado en cuentas bancarias, limitándose tales medidas a la suma de \$1.061.232,75; además, entre otras cosas, se ordenó remitir a la parte ejecutada la formula conciliatoria presentada el 27 de noviembre de 2017 por el ejecutante, sin que a la fecha se haya pronunciado. Esta providencia fue notificada a los sujetos procesales el 19 de noviembre de 2019⁶.

¹ Fls.114-119.

² Fls.133-136.

³ Fls.162-165.

⁴ Fl.184.

⁵ Fls.185-186.

⁶ Fls.186 (reverso) y 188-192.

El 13 de noviembre de 2019⁷, la parte ejecutante solicitó se oficie al ejecutado para que se manifieste sobre una propuesta conciliatoria, y el 25 de noviembre de 2019⁸, presentó recurso de reposición contra el auto del 2 de agosto de 2019, en cuanto al límite de las medidas cautelares, el que deberá ser acorde a la liquidación del crédito que presentó y de la que se corrió traslado el 2 de agosto de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 ibídem establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso¹⁰ establece:

“Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De las normas citadas, se colige que contra el auto proferido el 2 de agosto de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, entre otros, es procedente el recurso de reposición; además, fue presentado oportunamente el 25 de agosto de 2019, toda vez que la providencia recurrida fue notificada el 19 de agosto de 2019¹¹.

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver la reposición interpuesto.

⁷ Fl.187.

⁸ Fls.193-195.

⁹ En adelante C.P.A.C.A.

¹⁰ En adelante C.G.P.

¹¹ El 21 de noviembre de 2019 hubo paro judicial.

2.2. Caso concreto.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del segundo párrafo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 2 de agosto de 2019, mediante el cual se ordena *“Limitense las medidas de embargo decretadas a la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y dos pesos con setenta y cinco centavos (\$1.061.232,75).”*, y en su lugar, una vez proceda a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado del 2 de agosto de 2019, se limiten las cautelas de conformidad.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario citar el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Ahora bien, el 07 de abril de 2011 se aprobó liquidación del crédito por valor de \$707.488,50, siendo esta la última liquidación del crédito aprobada en el proceso, puesto que la presentada el 22 de noviembre de 2016¹² por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado el 02 de agosto de 2019¹³, aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Así las cosas, las medidas cautelares decretadas el 2 de agosto de 2019 fueron limitadas conforme a la liquidación del crédito aprobada el 07 de abril de 2011 por valor de \$707.488,50, la que sumada más un 50% de la misma, arroja \$1.061.232,75.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición presentado por la ejecutante, precisándose que una vez se pronuncie el Despacho sobre la liquidación del crédito presentada el 22 de noviembre de 2016, la parte ejecutante podrá solicitar que las medidas cautelares decretadas se limiten conforme a la misma.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la parte ejecutante insta que se oficie al ejecutado para que se manifieste sobre una propuesta conciliatoria, este Despacho la negará por cuanto el ejecutante se la puede remitir directamente al ejecutado y, en caso de conciliación, solicitar la terminación de este medio de control.

¹² Fls.162-165.

¹³ Fl.184.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto dictado el 2 de agosto de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud realizada el 13 de noviembre de 2019 por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM